

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00382	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	INDIRA RODRIGUEZ OLAYA Y OTRO	Auto de Trámite CONTROL DE LEGALIDAD.WLLC	30/03/2023		1
41001 41 89007 2019 01105	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta acumulación WLLC	30/03/2023		04
41001 41 89007 2021 00859	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIRO MUÑOZ CARVAJAL	Auto Ordena Requerimiento. AL JUZ SEGUNDO CIVIL MPAL. DE PITALITO. OF 768 -V	30/03/2023		
41001 41 89007 2022 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CURADORA - JMG	30/03/2023		
41001 41 89007 2022 00418	Ejecutivo Singular	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL	HARLIX DARIO PRADA REYES	Auto Ordena Requerimiento. A AUTOMOTORES. OF. 771 -V	30/03/2023		
41001 41 89007 2022 00784	Ejecutivo Singular	EDMAN JESUS PALMA RINCONES	MARIA ADELA HERRERA FLOREZ	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 767 -V	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00006	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMIREZ	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTA - JMG	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOHAN ESTEBAN RINCON NATALLANA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE Y NO ACEPTA RENUNCIA - JMG	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00012	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FELIPE BLANDON MURILLO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE - NO ACEPTA RENUNCIA - JMG	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00015	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE VICENTE TAPIA OSORIO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE - NO ACEPTA RENUNCIA - JMG	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00037	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	ALMA ROCIO FLOREZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 773 -V	30/03/2023		
41001 41 89007 2023 00064	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ZAIRA YORMENZA MORENO DIAZ	Auto 440 CGP JMG	30/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

WILLIAM LLANOS CUELLAR  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	María Carolina Gaitán Peña	C.C. N° 26.418.723
<b>Demandados</b>	Indira Rodríguez Olaya	C.C. N° 55.174.003
	Orlando Ordoñez Chavarro	C.C. N° 16.468.172
	Jin Hoan Hu	C.E. N° 309978
<b>Radicación</b>	410014003010-2017-00382-00	

**Neiva Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante auto del pasado 15 de marzo hogaño se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, sin advertir que contrario a lo que allí se expuso, a folio 49 del cuaderno N° 02 de medidas cautelares, reposa sin resolver una solicitud de embargo de remanente dentro del proceso radicado al N° 2018-00678, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva seguido en contra de la acá demandada INDIRA RODRÍGUEZ OLAYA.

Conforme lo anterior, es menester entrar a corregir el yerro advertido, por lo que, esta operadora judicial ordenará tomar nota de dicha medida, dejando a disposición de ese despacho las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada RODRÍGUEZ OLAYA, no sin antes indicar que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pago. Posición que se toma por economía procesal y con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho que: “los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”. Igualmente, manifestó: “los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de

ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”<sup>1</sup>.

Conforme con lo expuesto se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR** nota del embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del presente asunto, ordenado dentro del proceso radicado al N° 41001-40-03-07-2018-00678-00, seguido en contra de la acá demandada INDIRA RODRÍGUEZ OLAYA. Por Secretaria, líbrese las respetivas comunicaciones.



**Notifíquese y Cúmplase,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
<b>Demandante</b>	Isabel Becerra Chacón	C.C. N° 55.158.098
<b>Demandado</b>	Marlon David Hoyos Pineda	C.C. N° 1.063.361.664
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00455-00	

**Neiva Huila, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Luego de verificar que la anterior acumulación de demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098 en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en representado en veintiocho (28) letras de cambio, suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligación claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664 en contra de **GUSTAVO URQUIJO AVILES** identificado con C.C. N° 6.805.355, a la demanda que cursa en este Despacho del mismo demandado.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664, por las siguientes sumas de dinero contenido en veintiocho (28) letras de cambio, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

**1. Respecto de la letra de cambio suscrita el 15/06/2019:**

- Por la suma de **\$250.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 15/06/2019 al 03/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

## **2. Respetto de la letra de cambio suscrita el 29/12/2018:**

- Por la suma de **\$400.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 29/12/2018 al 03/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

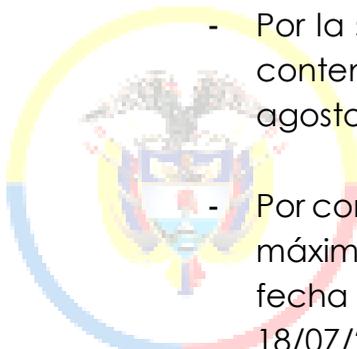
## **3. Respetto de la letra de cambio suscrita el 18/10/2018:**

- Por la suma de **\$400.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 18/10/2018 al 03/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **4. Respeto de la letra de cambio suscrita el 29/05/2018:**

- Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 29/05/2018 al 03/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **5. Respeto de la letra de cambio suscrita el 18/07/2019:**

- 
- Por la suma de **\$600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de agosto 2019.
  - Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 18/07/2019 al 03/08/2019.
  - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **6. Respeto de la letra de cambio suscrita el 24/08/2018:**

- Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 24/08/2018 al 03/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde

que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **7. Respeto de la letra de cambio suscrita el 02/02/2019:**

- Por la suma de **\$70.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 19 de marzo 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 02/02/2019 al 19/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 20/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



#### **8. Respeto de la letra de cambio suscrita el 27/07/2019:**

- Por la suma de **\$47.900, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 27/07/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **9. Respeto de la letra de cambio suscrita el 27/07/2019:**

- Por la suma de **\$150.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la

fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 27/07/2019 al 05/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **10. Respetto de la letra de cambio suscrita el 27/07/2019:**

- Por la suma de **\$300.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 27/07/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **11. Respetto de la letra de cambio suscrita el 23/08/2019:**

- Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 23/08/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **12. Respetto de la letra de cambio suscrita el 04/07/2019:**

- Por la suma de **\$300.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.

- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 04/07/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **13. Respetto de la letra de cambio suscrita el 27/07/2019:**

- Por la suma de **\$300.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 27/07/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **14. Respetto de la letra de cambio suscrita el 12/05/2018:**

- Por la suma de **\$150.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 12/05/2018 al 10/02/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **15. Respetto de la letra de cambio suscrita el 13/10/2018:**

- Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 04 de marzo de 2019.

- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 13/10/2018 al 04/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 05/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **16. Respetto de la letra de cambio suscrita el 15/08/2018:**

- Por la suma de **\$400.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 15/08/2018 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **17. Respetto de la letra de cambio suscrita el 04/04/2019:**

- Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 23 de junio de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 04/04/2019 al 23/06/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 24/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **18. Respetto de la letra de cambio suscrita el 21/07/2018:**

- Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 21/07/2018 al 10/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **19. Respetto de la letra de cambio suscrita el 18/04/2018:**

- Por la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 18/04/2018 al 10/03/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/03/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **20. Respetto de la letra de cambio suscrita el 17/08/2019:**

- Por la suma de **\$168.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 17/08/2019 al 05/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **21. Respeto de la letra de cambio suscrita el 25/11/2018:**

- Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 25/11/2018 al 10/02/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/02/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **22. Respeto de la letra de cambio suscrita el 21/09/2018:**

- Por la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 21/09/2018 al 10/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

### **23. Respeto de la letra de cambio suscrita el 21/09/2018:**

- Por la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 21/09/2018 al 10/10/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664 y **EDINSON JAVIER CAVIEDES SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.232.111 por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (02) letras de cambio, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

**1. Respecto de la letra de cambio suscrita el 05/04/2018:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 05/04/2018 al 10/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2. Respecto de la letra de cambio suscrita el 21/09/2018:**

- Por la suma de **\$1.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de octubre 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 21/09/2018 al 10/10/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/10/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N°

1.063.361.664 y **MICHAEL CUESTA PANTOJA**, identificado con C.C. N° 73.186.484 por las siguientes sumas de dinero contenido en una (01) letra de cambio, suscrita entre las partes de la siguiente manera:

**1. Respecto de la letra de cambio suscrita el 05/04/2018:**

- Por la suma de **\$600.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de enero 2019.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 05/04/2018 al 10/01/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664 y **LUIS CARLOS DÍAZ BRAVO**, identificado con C.C. N° 1.070.815.295 por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (02) letras de cambio, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

**1. Respecto de la letra de cambio suscrita el 12/11/2018:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de diciembre 2018.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 12/11/2018 al 10/12/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

## **2. Respeto de la letra de cambio suscrita el 30/08/2018:**

- Por la suma de **\$900.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de diciembre 2018.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 30/08/2018 al 10/12/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 11/12/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** identificada con C.C. N° 55.158.098, en contra de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664 y **REINALDO ANDRÉS CHARRY SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.260.340 por las siguientes sumas de dinero contenido en una (01) letra de cambio, suscrita entre las partes de la siguiente manera:

### **1. Respeto de la letra de cambio suscrita el 30/07/2021:**

- Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 02 de agosto 2022.
- Por concepto de intereses corriente sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, esto es, 30/07/2021 al 02/08/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 03/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con

título de **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** identificado con C.C. N° 1.063.361.664, a fin de que los hagan valer mediante **ACUMULACIÓN** de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, ordénese la inclusión del nombre de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Despacho judicial en un listado que deberá publicarse por una vez, bien sea en el periódico “Diario la Republica”, el “Espectador” o el “Tiempo”.

**NOVENO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por los demandados **EDINSON JAVIER CAVIEDES SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.232.111, **MICHAEL CUESTA PANTOJA** identificado con C.C. N° 7.186.484, **LUIS CARLOS DÍAZ BRAVO**, identificado con C.C. N° 1.070.815.295 y **REINALDO ANDRÉS CHARRY SERRANO**, identificado con C.C. N° 1.075.260.340, como miembros de activos de la POLICIA NACIONAL. Límitese la media a la suma de **\$16.000.000,00 Mcte.**

Líbrese la respectiva comunicación al pagador de la citada entidad, para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

**DECIMO: RECONOCER** interés jurídico a **ISABEL BECERRA CHACÓN**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMÍREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00217 00</b>

En virtud a que la abogada **AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ**, quien fuere designada como curadora ad-litem de la demandada **ALIRIA PEÑA ORTIZ** y de las personas desconocidas e indeterminadas, contestó la demanda, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la curadora **AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ**, del auto admisorio de la demanda, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos. Advertir que, en todo caso, finalizado el término legalmente establecido según la naturaleza del proceso para contestar y/o proponer excepciones, se tendrá en cuenta el escrito de contestación ya allegado y/o los demás que se allegaren.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMÍREZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00006 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que **no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante**, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOHAN ESTEBAN RINCON MATALLANA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00009 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHAN ESTEBAN RINCON MATALLANA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de febrero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOHAN ESTEBAN RINCON MATALLANA** el día 27 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que **no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante,** circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHAN ESTEBAN RINCON MATALLANA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**7°.** **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00012 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de febrero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO** el día 27 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que **no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante,** circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUIS FELIPE BLANDÓN MURILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**7°.** **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00012 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 08 de febrero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO** el día 27 de febrero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 02 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que **no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante,** circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ VICENTE TAPIA OSORIO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**7°.** **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Marzo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ZAIRA YORMENZA MORENO DÍAZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00064 00</b>

**ASUNTO:**

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ZAIRA YORMENZA MORENO DÍAZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de febrero de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **ZAIRA YORMENZA MORENO DÍAZ** el día 03 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **ZAIRA YORMENZA MORENO DÍAZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**6°. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia